

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103 025 2021 00331 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de FRAME INGENIERÍA ESTRUCTURAL S.A.S. y GUIO PARRA FELIPE ANDRES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del MAQUI STEEL S.A.S., las siguientes sumas de dinero, así:

- 1. \$277'200.000**, correspondientes a los canones de arrendamientos causados y no pagados entre el mes de octubre 2019 y el mes de septiembre de 2021, con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 6 de septiembre de 2018, conforme discriminación realizada en el escrito de subsanación de la demanda.
- 2.** Por los intereses moratorios respecto de los canones causados y no pagados, contenidos en la suma anteriormente indicada, a la tasa máxima autorizada por las disposiciones legales, a partir del día siguiente al vencimiento de cada mensualidad, hasta cuando se verifique su pago efectivo.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00331 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

- a. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea la ejecutada, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$370.000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.
- b. El embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que como de propiedad de la ejecutada se encuentren en la dirección referida en el numeral 2.1. del escrito de medidas cautelares. Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Mosquera-Cundinamarca, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Límitese la medida a la suma de \$370.000.000,00.
- c. El embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que como de propiedad de la ejecutada se encuentren en la dirección referida en el numeral 2.2 del escrito de medidas cautelares. Para la práctica de la diligencia de secuestro en los términos del artículo 1° de la Ley 2030 de 2016, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Límitese la medida a la suma de \$370.000.000,00.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00333 00**

Observa el Despacho que no se le dio total cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se realizó el juramento estimatorio, en la forma requerida y prevista por la ley.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto a ese tópico se ordenó dársele “...cabal cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a estimar razonadamente bajo juramento, cada uno de los ítems de pretensión indemnizatoria patrimonial, discriminando cada uno de sus conceptos”.

Sobre el particular, el vocero judicial de la parte actora, en el acápite de juramento estimatorio allegado con el memorial de subsanación, respecto del daño emergente, se limito a manifestar:

“...bajo juramento estimatorio manifiesto que la suma de la indemnización de los perjuicios patrimoniales conforme a lo señalado en la pretensión segunda corresponde a DOS MILLONES M/CTE (\$2.000.000) por concepto de daño emergente...”.

Con lo cual se establece que la parte actora no discriminó cada uno de los conceptos por el daño emergente, pues en la demanda se pidió el reconocimiento indemnizatorio por ese rubro por “gastos médicos, clínicos y quirúrgicos, equipos médicos, pago de empleada, viáticos y demás gastos”, sin indicar el valor asignado a cada uno de estos ítems.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada, por lo que se impone su rechazo.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda verbal de MARTHA PATRICIA GUZMAN GONZALEZ contra TAYTOUR E.U., INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S., y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Déjense las constancias de rigor y expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103 025 2021 00343 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ALIRIO FABIO VIVEROS OROZCO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$80.706.622,26, por concepto de capital insoluto de la obligación 02-00797352-03, contenida en el pagaré base de la acción.

2. \$17.663.084,98, por concepto de intereses de plazo de la obligación 02-00797352-03.

3. \$647.956,00, por concepto de capital insoluto de la obligación 5416590249698264, contenida en el pagaré base de la acción.

4. \$30.000.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación 207419331427, contenida en el pagaré base de la acción.

5. \$6.781.279,30, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número 207419331427.

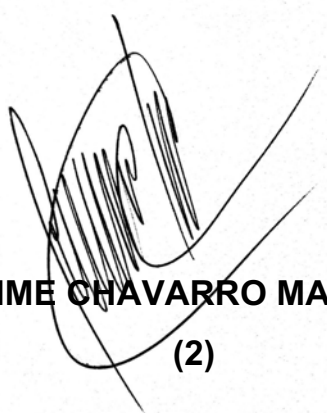
6. Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones indicadas en los numerales 1, 3 y 4 anteriores, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/12/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103 025 2021 00343 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

- a. El embargo y posterior secuestro del vehículo referido del escrito de cautelas. Oficiese como corresponda, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 # 1º de Código General del Proceso..
- b. Decretase el embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado, dentro del proceso referido en el memorial de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$230.000.000,00. Oficiese, observando lo previsto ene l artículo 593 # 5º del Código General del Proceso..

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/12/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00347 00**

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó la constancia de remisión del escrito de demanda y de su subsanación a todos los convocados por pasiva, conforme lo ordena el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, se pidió allegar:

“...se acredite lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico y/o dirección física de los convocados por pasiva, según sea el caso”.

No obstante, si bien es cierto se allegó la remisión de los archivos a los demandados que poseían correo electrónico, dicha carga no se cumplió respecto del demandado RUBIEL SALINAS DUQUE, ya que debió enviarse dicho traslado a la dirección física reportada en la demanda, como lo dispone la citada norma, no obstante el propio memorialista en el escrito de demanda confesó que *“En pantallazo adjunto, se demuestra el envío de la demanda a los demandados que tienen correo electrónico”.*

Nótese que la disposición legal preceptúa que la copia de la demanda y su subsanación se debe remitir a la dirección física o electrónica de los demandados, como bien se puso de presente en el auto inadmisorio de la demanda, y no solamente a las direcciones de correo electrónico como lo hizo el vocero judicial de la parte actora.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda verbal promovida JASBLEIDY ROCÍO SANTA BOCANEGRA y OTRAS, contra SEGUROS DEL ESTADO y OTROS.

Déjense las constancias de rigor y expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	02/12/2021
, a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	